



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00789-2020-PA/TC

LIMA

ROSARIO SILVIA ASIAN PACHECO,
apoderada de ALICIA MARGOT ALVA
ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Silvia Asian Pacheco apoderada de doña Alicia Margot Alva Rojas contra la resolución de fojas 123, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicado el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, al dejar establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral y opera a los 60 días hábiles, contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el auto emitido en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar su cese, el cual se habría producido mediante la Resolución Directoral 3089-93-DGPNP/DIPER, de fecha 24 de noviembre de 1993, como consta de fojas 89 y 104, mientras que la demanda fue interpuesta el 14 de junio de 2018, esto es, fuera del plazo legalmente previsto.
4. En consecuencia, de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00789-2020-PA/TC

LIMA

ROSARIO SILVIA ASIAN PACHECO,
apoderada de ALICIA MARGOT ALVA
ROJAS

fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL